REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1562

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01028 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial VitaSalud, SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de noviembre de 2018 la Dirección General de Aduanas dictó la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1108, en la cual conforme a la reclasificación de subpartida y corrección de aplicación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

origen de producto, por concepto de fiscalización realizada sobre las operaciones de importación de suplementos nutricionales y dietéticos de la entidad comercial VitaSalud, SRL, realizadas durante el periodo del 23 de febrero de 2015 al 23 de febrero 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01028 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 09 de noviembre de 2022, por la entidad VITASALUD, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se está alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

21. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos presentados por la Dirección General de Aduanas al establecer que no se pudo probar que se llevó a cabo el debido proceso en el caso de VitaSalud, obviando todos los documentos que se depositaron que soportan los argumentos de respuestas del recurso contencioso interpuesto.

22. La parte recurrente continua argumentando que, el tribunal *a quo* realizó una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas, toda vez que se verifica que contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso: (1) estos documentos probaban el cumplimiento al debido proceso, y que la reliquidación no fue realizada fuera de plazo o estando la acción prescrita y que, por el contrario; (2) fue la parte recurrente quien únicamente se limitó a depositar el acto administrativo recurrido y sus comprobantes de pago sin aportar ningún elemento probatorio que permita edificar al tribunal sobre los hechos que se le imputan a la DGA, o que la partida arancelaria era la que ellos decían a la que pertenecían las luces.

23. Además, establece que, la desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley tiene lugar cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo le ha atribuido un sentido contrario, tal y como lo hizo la corte *a quo*, al invertir el fardo de la prueba en detrimento de la Administración Tributaria y más grave aún, excluir de su ponderación el elemento neurálgico que sirvió de motivación al acto atacado, motivos suficientes para que la sentencia atacada sea casada en todas sus partes por verificarse en la misma el vicio esgrimido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 20. Que respecto al alegato de la parte recurrente de que: "Que no hubo separaciones de funciones, quien hizo la instrucción realizado el proceso sancionatorio" el artículo 44 del Código Tributario dispone que: Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozaran de fe pública y estarán específicamente facultados para: a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros. documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías. C) Examinar y verificarlos libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. d) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado. e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

existencias reales de los contribuyentes. f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años; Por lo que el hecho de entender que la administración actuó violentando el debido proceso puesto que quien realizo la instrucción llevo a cabo el proceso sancionador no guarda razón. 21. Con relación al alegato de la parte recurrente sobre el entendido de que: "hubo un silencio administrativo por parte de la DGA, en virtud de clasificación arancelaria que fue otorgada por la Comisión Técnica Deliberativa, ya que la parte recurrente ampara sus suplementos nutricionales en la circular DEA-00038 de fecha 02 de enero de 2007, la cual solicito en diversas ocasiones la clasificación arancelaria de sus productos, obteniendo una clasificación que no correspondía, motivo por los cuales solicito reconsideración al respecto, solicitudes que no fueron respondidas", este tribunal pudo verificar de la glosa procesal que compone el expediente las siguientes actuaciones: En fecha 03 de mayo de 2018, la parte recurrente, VITASALUD S.R.L, mediante comunicación solicita a la administración prorroga de 15 días laborales para presentar y sustentar todos los puntos de su reciente fiscalización. En fecha 08 de mayo de 2018, la parte recurrente, VITASALUD S.R.L, comunica a la parte recurrida respuesta con relación a la resolución determinación por fiscalización posterior GF/DO-0388, en la cual expresa: "actualmente estamos a la espera de la designación del personal y el lugar para que la incineración se lleva a cabo, recepción S18-18-162426, ya que los productos en dicho embarque están en descomposición. Este caso corresponde al 2018 por lo cual solicitamos sea tratado de manera separada". En fecha 11 de mayo de 2018, se inició el proceso de conciliación al recibir una comunicación remitida por la recurrente y algunas muestras de suplementos explicando en la misma el contenido de sus productos y el código arancelario utilizado "2106.90.92", alegando que está amparada en la circular 000038 de fecha 01 de enero de 2007, firmada por el director de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

aduanas. En fecha 17 de mayo de 2018, la administración en respuesta a la comunicación de fecha 08 de mayo de 2018 a requerimiento del recurrente, manifestó en síntesis lo siguiente: "basado en todo lo expuesto, se concluye ratificando la resolución determinación por fiscalización posterior GF/DO-0388, a la empresa Vitasalud, por un total de RD$26,278,268.84, por concepto de fiscalización realizada sobre sus operaciones de importación durante el periodo 23 de febrero de 2015 al 23 de febrero de 2017, debido a que la misma no fundamenta sus alegatos con pruebas documentales que puedan hacer cambiar los resultados notificados". En fecha 08 de junio de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, remitió una comunicación a la recurrente como respuesta a la misiva del 11 de mayo de 2018, expresándole que la circular 000038 había sido enmendada por la circular 00027530 de fecha 28 de diciembre de 2011. En fecha 14 de junio de 2018, la recurrente, VITASALUD S.R.L, emite comunicación a la Comisión Técnica Deliberativa de la DGA en la cual presentan sus suplementos y expresan polvos y líquidos pagan ITBIS pero no las tabletas o cápsulas, sin embargo, siguen siendo el mismo producto y no podemos ofrecer a los clientes el mismo producto con una diferencia de un 18%de acuerdo a la preferencia de este. «En fecha 19 de junio de 2018, la recurrente, VITASALUD S.R.L, informan a la administración que solicitaron a la Comisión técnica deliberativa, consulta con el fin de confirmar la partida arancelaria. En fecha 20 de junio de 2018, la recurrente VITASALUD S.R.L, notifica a la recurrida que envió una solicitud a la Comisión Técnica Deliberativa, en fecha 19 de junio de 2018, con el objetivo de confirmar el código arancelario. En fecha 25 de junio de 2018, la Comisión Técnica Deliberativa, le comunico a la empresa VITASALUD S.R.L, mediante oficio CTD 8821, la subpartida en que deben ser declarados los suplementos nutricionales y diabéticos consultados. En fecha 29 de junio de 2018, la parte recurrente, VITASALUD S.R.L, expresa su inconformidad con lo expresado por la administración en fecha 25 de junio de 2018, ya que su clasificación está amparada en el oficio 000038 de fecha 02 de enero de 2007. En fecha 10 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

julio de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, responde la solicitud de fecha 29 de junio de 2018, en la cual motiva la clasificación de aranceles y demás partidas que fueron determinadas. 25. Del análisis de las pruebas aportadas, este colegiado ha constatado que, fue emitido el informe final de la fiscalización de gabinete practicada a la empresa VITASALUD, S.R.L, del cual se extrae lo siguiente: "Concluido el proceso de conciliación se determinó que la empresa VITASALUD, S.R.L, pago impuestos por un monto de RD$18,066,188.81, los cuales al ser re liquidados ascienden a un valor de RD$20,054,573.11, produciendo una diferencia dejada de pagar de RD$1,988,384.28, equivalente a un 11%de evasión. Con fundamento de lo expuesto, se sugiere que los resultados de la fiscalización determinada por la empresa VITASALUD, S.R.L, sean remitidos a la gerencia de fiscalización, con la finalidad se ejecute la gestión de cobranza de los tributos indicados. 26. En ese orden, en el cuerpo de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Dirección General de Aduanas, hoy recurrida, se describe que: "Que concluido el proceso de conciliación se determinó que la empresa VITASALUD, S.R.L, pago impuestos por un monto de RDS18,066,188.81, los cuales al ser re liquidados ascienden a un valor de RD$20,054,573.11, produciendo una diferencia dejada de pagar de RDS1,988,384.28; Que la presente fiscalización se identificó, incorrecta clasificación arancelaria, cuyo efecto produjo variaciones en la liquidación de impuestos, en violación a la ley 3489"; Sin embargo, conforme establece el artículo 21 de la norma 001-2017, sobre fiscalización posterior. El resultado de la fiscalización de gabinete debe ser notificado por cualquiera de las vías legales correspondientes a la persona sujeta a la fiscalización posterior, mediante una resolución de la Gerencia de Fiscalización que contenga si la fiscalización arroja como hallazgos una reliquidación, o por el contrario la indicación de que no se encontraron hallazgos que requieran una reliquidación; no obstante, en el expediente no consta depositado documento

alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente VITASALUD, S.R.L, fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa. 27. Delo anterior se desprende que, al no haber constancia de que a la parte recurrente se le notificara sobre el informe final de la fiscalización de gabinete practicada y sobre las posibles multas y sanciones que procederían según la falta cometida, procede revocar totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por ser violatoria al debido proceso administrativo, en consecuencia, acoge en cuanto al fondo el presente recurso, de conformidad con el artículo 69de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

25. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una falta de ponderación, y b) que hubo una desnaturalización de los hechos.

26. **Sobre la falta de ponderación.** Sobre este aspecto la recurrente establece que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, puesto que no se valoró el depósito la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1108 de fecha 28 de noviembre de 2018, al momento de fallar.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata, los jueces del fondo establecieron que "en el expediente no consta depositado documento alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente VITASALUD, S.R.L, fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa," (sic).

28. No obstante, lo anteriormente expuesto, se corrobora que ambas partes aportaron ante los jueces del fondo: "Copia de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1108 de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)". Más aun, cuando la notificación de la misma no consta en la sentencia del tribunal *a quo* como una pretensión de la parte recurrente o un hecho controvertido.

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

31. En efecto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que fue suministrado a los jueces del fondo la constancia que da cuenta de las actuaciones efectuadas por la recurrente tras la emisión del acto atacado, por lo que no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, —máxime cuando estableció que la parte ahora recurrente no había aportado ninguna documentación que demuestre que había llevado a cabo el debido procedimiento administrativo, razón por la que procede acoger este primer aspecto del medio de casación.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00648
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: VitaSalud, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01028 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.